

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

CASACIÓN

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos y los señores Vocales doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva -por no existir votos suficientes para dictar pronunciamiento jurisdiccional válido- bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Tucumán, en autos: “**Arzobispado de Tucumán c/ Ente Cultural de Tucumán s/ Amparo**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctor Antonio D. Estofán, doctora Eleonora Rodríguez Campos, doctora Claudia Beatriz Sbdar, doctor Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán,

dijo:

1.- Viene a conocimiento y resolución de esta Corte, el recurso de casación interpuesto por el Arzobispado de Tucumán, contra la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 18/09/2020, que fuera concedido por resolución de ese mismo Tribunal de fecha 18/11/2020.

2.- Entre los antecedentes del caso, relevantes para resolver el recurso traído a conocimiento y decisión, se destacan los siguientes:

2.1.- En tanto propietario del inmueble sito en calle Mendoza 871 de esta ciudad, en el que se alza el complejo edilicio conocido como “El Buen Pastor”, el Arzobispado de Tucumán promovió acción de amparo en contra del Ente Cultural de Tucumán (ECT), a quien atribuyó la conducta antijurídica que le impedía proceder a la demolición de algunas de las construcciones que forman parte del referido conjunto de edificios.

Indicó que su pretensión asumía el carácter de una acción preventiva, en los términos de los artículos 1.710 a 1.713 y concordantes del Código Civil y Comercial, que buscaba prevenir el acaecimiento de un daño que amenaza producirse de forma actual, poniendo en riesgo la vida e integridad de personas y bienes.

El actor relató que es titular del bien desde 1.999 y que en Julio de 2.018, encomendó al Ingeniero en Estructuras Raúl Benito, un relevamiento del inmueble para determinar su estado edilicio y estructural, habiendo indicado el especialista la posibilidad de colapso de algunos sectores, en especial aquél que constituyó el albergue y locales anexos. Por ello, el 11/06/2019, obtuvo de la Dirección de Catastro y Edificación Municipal de San Miguel de Tucumán, permiso de demolición parcial del inmueble.

Sin embargo, en ese estado, el 26/08/2019, el ECT dictó la Resolución n° 3.830/01, incorporando el inmueble al “Régimen de Protección Preventiva” como Patrimonio de Interés Cultural de la Provincia, en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 7.500. Esa afectación del bien impidió concretar la demolición planificada, debido a que la indicada normativa imposibilita modificar la situación de hecho y de derecho del edificio, sin autorización de la autoridad de aplicación.

Empero –agregó el amparista-, la Resolución n° 3.830/01 incurrió en el exceso de disponer la obligación del propietario de conservar el inmueble en “buen estado de conservación”, mientras el Ente decidía si lo declaraba o no patrimonio de interés cultural, omitiendo considerar que el edificio se encontraba –y encuentra- en inminente peligro de colapso, con grave y concreto riesgo a la vida e integridad física de las personas y/o bienes de quienes residen, concurren y/o transitan por sus inmediaciones y alrededores.

Explicó que luego de notificada la inclusión del fundo en el régimen de protección preventiva, realizó sucesivas presentaciones por ante el ECT a través de las que adelantó su formal oposición a la declaración del bien como patrimonio de interés cultural y puso en conocimiento del organismo el estado de colapso estructural y la amenaza que significaban las construcciones, todo ello en base a los sucesivos informes técnicos que encargara entre Julio de 2.018 y Enero de 2.020, que presentó ante el Ente.

Señaló que dichos relevamientos técnicos describen que algunos sectores del edificio –el correspondiente al antiguo albergue y locales de servicios anexos, particularmente-, se encuentran en estado deplorable, ruinoso, con serio riesgo de que sus muros interiores y exteriores (linderos de la línea municipal) colapsen; que en el interior, las cubiertas de chapas han sido desmanteladas por la depredación de terceros generando el ingreso de agua a sectores que no son aptos para ello y ocasionando las serias

consecuencias que indican, tanto en la mampostería como en los perfiles metálicos que sostienen los pisos de la planta alta.

Afirmó que el ECT nunca se pronunció sobre las cuestiones planteadas ni adoptó ningún tipo de medida preventiva para evitar o disminuir el riesgo y peligro existente, circunstancia que evidenciaba en mayor medida aún, la conducta antijurídica del organismo estatal, puesto que a la par que impedía irrazonablemente al propietario ejercer su deber de prevención, violaba el suyo propio al no disponer ni ejecutar acciones preventivas.

En ese marco, indicó que la acción de amparo que promovía procuraba se dejara sin efecto la declaración preventiva dispuesta por la Resolución n° 3.830/01 (ECT), para que de esa manera el Arzobispado pudiera continuar con la demolición total o parcial de las construcciones que amenazan ruina; o en su caso, que el Ente cesara en la omisión de adoptar medidas preventivas eficaces que impidan o disminuyan el riesgo que el daño se produzca. En ese sentido, sostuvo que era el ECT demandado el que tenía la potestad exclusiva de permitir la demolición del edificio y, mientras ello no ocurriera, ninguna posibilidad fáctica y jurídica tenía el Arzobispado de Tucumán de eliminar el riesgo o prevenir el daño.

2.2.- Al evacuar el informe del artículo 21 del CPC, el demandado reconoció que, con sustento en el análisis de situación realizado por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural, cuyos dictámenes eran vinculantes, sometió el inmueble de marras al régimen de protección preventiva a través de la Resolución n° 3.830/01, medida que prorrogó mediante la Resolución n° 0437/01 (ECT) de fecha 17/02/2020.

Aclaró que por ello, celebró audiencias con el propietario del bien, sus profesionales técnicos y la Comisión a los fines de acordar una mejor preservación, revalorización y utilidad del mismo, por lo que la Unidad de Reconversión del Espacio Público de la Provincia (UREP) desarrolló e hizo entrega al Arzobispado de un proyecto de re-funcionalización edilicia.

Asimismo, el Ente Cultural admitió la situación de riesgo del inmueble informada por el amparista, así como su constatación por la Dirección de Patrimonio, razón por lo cual, explicó, por Resolución n° 0358/01 del 11/02/2020, autorizó la colocación de puntales y elementos de seguridad en las zonas de peligro, a fin de reforzar la estructura del edificio y evitar posibles daños a las personas que transitan por la zona. De ese modo, concluyó, quedaba demostrada la diligencia del ECT en la situación relativa al inmueble de marras, tanto para su protección como para el resguardo de la seguridad de las personas que circulan por las inmediaciones del edificio, por lo que correspondía rechazar las argumentaciones y pretensiones de la actora.

2.3.- Corrido el traslado de la demanda, el ECT

dejó transcurrir el plazo que se le concediera para el responde.

2.4.- Abierta a la causa a prueba, con motivo de la producción de la informativa ofrecida por el Arzobispado de Tucumán, según consta en el sistema SAE, el 29/07/2020 se incorporaron las copias certificadas del expediente n° 3807-232-G-2019 y, entre ellas, las de la Resolución n° 0875/01 (ECT) del 21/05/2020, que declaró el inmueble de calle Mendoza 871 de esta ciudad, como bien patrimonial de interés cultural de la Provincia, incluyéndolo en el Registro Provincial del Patrimonio de Bienes Culturales e incorporándolo al Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de la Provincia de Tucumán.

A su vez, la declaración testimonial de Juan José Palacios, dio cuenta de la realización de los trabajos de apuntalamiento autorizados por el Ente, los que concluyeron el 17/03/2020 (fs. 202/202 vuelta).

3.- La sentencia del 18/09/2020 pronunciada por la Sala I de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo declaró *“de inoficioso pronunciamiento la pretensión de nulidad de la Resolución N° 3.830/01 (ECT) de fecha 26/08/2019 articulada por el Arzobispado de Tucumán”, a la par que exhortó “a las partes en contienda a que, sin dilaciones y con la mayor premura, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 7.500 a la Autoridad de Aplicación, acuerden las tareas a realizar a los fines de dotar de seguridad adecuada a aquellas partes de la estructura edilicia del inmueble sito en Calle Mendoza N° 871 (...) que se encontraran comprometidas y amenacen ruina”.*

Para resolver de ese modo, el Tribunal de grado consideró que *“pese a que conforme las constancias y pruebas rendidas en este proceso judicial luce innegable el compromiso estructural del inmueble (...) la pretensión anulatoria incoada por el amparista en contra de la Resolución N° 3.830/01 (ECT) y, eventualmente su prórroga dispuesta por Resolución N° 0437/01 (ECT), no puede tallar en la especie debido al dictado por parte del Ente Cultural de la Provincia en fecha 21/05/2020 de la Resolución N° 0875/01 (ECT), que declaró al inmueble efectivamente como Bien Patrimonial de Interés Cultural de la Provincia, acto éste último que no fue cuestionado en autos ni integra la pretensión de nulidad promovida en estas actuaciones”*, circunstancia que a criterio del Inferior, tornaba inasequible la pretensión de nulidad articulada, debido a que los actos cuestionados habían cesado en sus efectos con la incorporación definitiva del inmueble al patrimonio cultural de la Provincia, decisión que a mayor abundamiento, no había sido objeto de cuestionamiento constitucional alguno en el presente proceso.

Sin perjuicio de ello, entendiendo acreditado el serio compromiso estructural del edificio y el eventual peligro que representaba para los terceros que transitaran por sus inmediaciones, aunque valoró que el

riesgo lucía menguado por el mantenimiento y apuntalamiento realizados conforme a la autorización dispuesta por la Resolución n° 0358/01 (ECT), la sentencia en pugna exhortó a las partes a que, sin dilaciones y con mayor premura, acordaran las tareas a realizar a los fines de dotar de seguridad a aquellas partes de la estructura edilicia que se encontraran comprometidas y amenazaran ruina, todo ello en el marco de las potestades que la parte final del artículo 20 de la ley 7.500 ponía en cabeza de la Autoridad de Aplicación, autorizándola a celebrar convenios con los propietarios o poseedores de los bienes declarados patrimonio cultural de la Provincia.

4.- En desacuerdo con lo resuelto, el actor interpuso el recurso de casación en estudio.

Sostiene el accionante que recurre una sentencia definitiva que, además, configura un supuesto de gravedad institucional, pues las consecuencias del caso exceden a las partes, involucrando la vida, integridad y salud de los habitantes de nuestra provincia que pudieran sufrir menoscabo debido al riesgo cierto de colapso del edificio de calle Mendoza 871 de esta ciudad; así como también los intereses de la colectividad toda, a raíz de que el bien forma parte del patrimonio cultural de la Provincia.

4.1.- En primer lugar, agravia al recurrente que la sentencia omitiera resolver la cuestión propuesta, declarándola abstracta. En este sentido, afirma que la impugnada constituye una sentencia arbitraria, que viola el principio de congruencia, al realizar un análisis parcial e incompleto de la pretensión deducida, prescindiendo de examinar y resolver cuestiones tempestivamente incorporadas a la litis. Ello obedece, a criterio del actor, al errado punto de partida desde el cual el pronunciamiento encara la resolución de la cuestión, considerando que lo pretendido se limitaba a la declaración de nulidad de la Resolución n° 3.830/01 (ECT), cuando la lectura del escrito inicial evidenciaba que la acción se dirigía, en rigor, a hacer cesar la conducta ilegítima del Ente Cultural, que se iniciara con el dictado del referido acto administrativo, pero que no se limitara al mismo, pues aquél persistió en la omisión antijurídica de tomar medidas efectivas que eliminen o reduzcan significativamente el riesgo creado y/o de permitir que lo hiciera el Arzobispado, actitud que lesionaba el deber de prevención del daño y el deber de no dañar.

Por ello, el quejoso aduce que la falta de cuestionamiento al acto administrativo que incorporara el fondo definitivamente al patrimonio cultural de la Provincia, no podía sellar negativamente la suerte de la acción, tal como lo interpretó el Tribunal *a quo*, pues el sentido de esta última Resolución no modificó en nada las circunstancias de hecho y de derecho que constituyeron la base del reclamo articulado.

4.2.- La recurrente alega que el vicio de

arbitrariedad que achaca al decisorio en pugna radica también:

a.- En la falta de rigurosidad que trasluce el examen del material probatorio, apoyándose en prueba inexistente (una pretensa audiencia celebrada entre las partes de la que, sin embargo, no habría participado el Arzobispado de Tucumán), o haciendo decir a los testigos lo que sus testimonios no dicen.

b.- En la autocontradicción que se advierte en un pronunciamiento que, por un lado, considera abstracta y de inoficioso tratamiento la acción preventiva tentada; mientras por otro entiende acreditado el peligro que el inmueble genera y la imperiosa necesidad de encarar tareas, para terminar exhortando a las partes a realizarlas.

c.- Al exhortar al Arzobispado a celebrar convenios con la autoridad de aplicación para mantener en pie un inmueble que se encuentra en estado deplorable y genera un riesgo catastrófico, solución que exorbita el texto de la ley e implica, además de una violación al artículo 19 de la Constitución Nacional, que el Tribunal se arroge competencias legislativas.

5.- Corrido el traslado de ley, que no fue contestado por el Ente demandado, el recurso fue concedido por interlocutoria de fecha 18/11/2020.

La impugnación se basta a sí misma, haciendo una relación completa de los puntos materia de agravio; ha sido interpuesta en término según se desprende de las constancias obrantes en el sistema SAE, invoca infracción a normas de derecho sustancial y formal y el vicio de arbitrariedad, cumple las exigencias formales de la Acordada n° 1498/2018, no siendo exigible el depósito previsto en el artículo 752 del CPCyC según la expresa previsión del artículo 24 del CPC.

Por tanto, el recurso resulta admisible, correspondiendo, en consecuencia, ingresar al examen de su procedencia.

6.- Adelanto que, en cuanto invoca infracción al principio de congruencia, el recurso de la quejosa habrá de prosperar.

6.1.- En efecto, la congruencia está referida a la correspondencia que debe existir entre la petición de las partes y la decisión que sobre ellas adopta el Juez, quedando entendido que el órgano juzgador no puede modificar el petitorio ni los hechos planteados en la demanda y su contestación. Es decir, debe darse una adecuación entre la pretensión esgrimida (y sus tres elementos: sujeto, objeto y causa del pedir), la oposición a ésta, y la decisión judicial.

En otras palabras, son las partes las que determinan el *thema decidendum*, pues el órgano judicial debe limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquéllas, incurriendo en

incongruencia el Juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones incluidas en la pretensión y en la oposición. Interesa aquí la causa *petendi*, esto es, los antecedentes fácticos alegados por el actor en sustento de su pretensión y por el demandado en apoyo de su defensa, eventualmente configurativos del supuesto de hecho desencadenante de la consecuencia jurídica querida por cada uno de ellos, los cuales no pueden ser modificados por el Juzgador (confr. CSJTuc., sentencia n° 29 del 05/02/2019, autos “Herrera, Jorge Luis c. Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino (UNSTA) s/Indemnización por despido”).

A tal principio se refiere expresamente el art. 34 del CPCyC cuando dice que los jueces “*En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia*”. En definitiva, el principio de congruencia constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene establecido la Corte Suprema Federal (Fallos, 228:279, 229:260, entre otros), comportan agravio a la garantía de defensa (artículo 18, CN), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso (confr. CSJTuc., sentencia n° 573 del 18/08/2010, “Estévez, Juan Carlos s/Sucesión testamentaria. Incidente de remoción de administrador”; sentencia n° 37 del 28/02/2011, “Lescano, Ramón Antonio c. Popular ART – Caja Popular de Ahorros de la Provincia s/Amparo. Incidente”; entre otras).

Corresponde asimismo recordar que este Tribunal, citando al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, tiene dicho: “*En tal sentido, Augusto M. Morello ha sostenido que los Jueces ‘...en preservación del principio de congruencia deben ajustar sus decisiones a las peticiones formuladas al trabarse la litis.... Han de aplicar los preceptos pertinentes en base a los hechos expuestos por los litigantes, pero ello no autoriza a cambiar la acción interpuesta ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis; lo contrario importaría conculcar lisa y llanamente la garantía de la defensa en juicio faltando a las reglas del debido proceso, que tienen raigambre constitucional, lo mismo que el principio de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16, Constitución Nacional), asegurado por el Código procesal al tratar sobre los deberes de los jueces...’ (conf. Morello, ‘Códigos Procesales en lo Civil y Comercial’, T. II - C, ps. 75/76). Y Palacio se ha expresado en el mismo sentido al afirmar que: ‘... Se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición (‘net eat iudex extra petita partium’), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó’ (conf. Palacio, ‘Derecho Proc. Civil’, T. V, pág. 434). También se ha dicho que: ‘el principio de congruencia, establecido en el art. 163, inc. 6° del Código Procesal, comprende la*

conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto e impiden al juez fallar alterando o modificando las pretensiones formuladas por las partes, pues el referido principio determina el límite de lo pretendido y lo resistido’ (conf. Osvaldo Alfredo Gozaíni, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado T° I, págs. 461/462); ‘La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Más que un principio jurídico se trata de ‘un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento’. Por la aplicación de tal postulado, la sentencia debe versar sobre las cuestiones planteadas por los justiciables, recaer sobre el objeto reclamado y pronunciarse en función de la causa invocada. La incongruencia constituye pues una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de los litigantes y la parte dispositiva de la sentencia...’ (conf. Fenochietto–Arazi, ‘Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación’, T. I, pág. 138)” (Cfr. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, sala Civil, Comercial y de Minería, “Sandoval, Julio Simón y otros c. Provincia de Río Negro (Hospital Artemides Zatti) s/daños y perjuicios (sumario) s/casación”, 21/11/2012, La Ley Online, AR/JUR/65551/2012)” (CSJTuc., sentencia n° 840 del 16/06/2018, “García, Manuel Antonio c. Cía. Azucarera Concepción S.A. s/Diferencias de indemnización, etc.”).

6.2.- En el caso, el Arzobispado de Tucumán articuló la acción de amparo del *sub lite* en contra del ECT, atribuyéndole las características de una acción preventiva en pos de prevenir el acaecimiento de un daño que calificó como posible y actual. En ese marco, en tanto propietario del inmueble que amenaza ruina, imputó al Ente demandado la conducta antijurídica que le impedía adoptar las medidas necesarias para que el daño no ocurriera. Peticionó, en consecuencia, se dejara sin efecto el acto administrativo que le imposibilitaba continuar con la demolición de las construcciones en mal estado, o bien, que el Ente abandonara su conducta omisiva y adoptara las medidas preventivas necesarias para impedir o disminuir el riesgo denunciado.

Por su parte, el accionado sostuvo que luego de decidir la afectación preventiva de la finca al patrimonio cultural de Provincia, celebró audiencias con el propietario del bien y sus profesionales técnicos a los fines de acordar una mejor preservación, revalorización y utilidad del mismo y que, habiendo constatado la situación del inmueble informada por el amparista, dispuso las autorizaciones pertinentes al efecto, lo que demostraba su diligencia, tanto para la protección del patrimonio cultural cuanto para el resguardo de la seguridad de personas y bienes.

De esta breve síntesis de las pretensiones y peticiones constitutivas de la litis puede concluirse, sin vacilación alguna, que la

decisión recurrida, al circunscribir aquéllas a la declaración de nulidad o validez del acto administrativo a través del cual el ECT incluyó el inmueble de propiedad del amparista en el régimen de protección preventiva del patrimonio cultural provincial, violentó el principio de congruencia, en tanto el Tribunal *a quo* alteró indebidamente la causa *petendi*.

Es que, como acertadamente sostiene el recurrente, su pretensión “*no se reducía a la nulidad de un acto administrativo puntual*”, sino que lo cuestionado fue la conducta del Ente, “*iniciada, sí, con el dictado de la Res. n° 3830/01 (ECT), pero luego continuada y mantenida con la omisión antijurídica de tomar medidas efectivas, y/o permitirle al Arzobispado que lo haga, que eliminen o reduzcan significativamente el riesgo creado*”. Por lo que la acción no se limitó “*a demostrar la existencia de vicios propios e intrínsecos del acto administrativo dictado por el ECT, características de las acciones contencioso administrativas de nulidad de acto*”, sino a cuestionar la conducta del Ente, evidenciada a través de ese acto y de “*vías de hecho, o mejor dicho, omisiones de hecho antijurídicas y arbitrarias*”.

6.3.- El déficit apuntado evidencia que la decisión del Inferior en recurso no se ajustó a las constancias de autos, en particular a los términos de la demanda, apartándose de las reglas de la sana crítica (artículo 40, CPCyC) y del principio de congruencia. Ello resulta suficiente para concluir que la sentencia impugnada incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los artículos 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia, 264 y 265, inc. 5 CPCyC y determina su descalificación a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia, lo que impide su mantenimiento como acto jurisdiccional válido.

Tal decisión, a su vez, torna innecesario adentrarse en el tratamiento del resto de los agravios del recurrente.

En virtud de ello, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso en trato y casar el punto I°) de la parte resolutive de la sentencia de la Sala Iª de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en pugna, en base a la siguiente doctrina legal: “**Constituye una sentencia arbitraria y, por ende, jurídicamente reprochable, aquélla que infringiendo el principio de congruencia, decide apartándose de las pretensiones y peticiones de las partes**”.

6.4.- En función de lo resuelto, deben remitirse los autos al Tribunal *a quo* para que, con la integración que corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento en la causa.

Al efecto y sin que implique anticipar criterio alguno sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre la suerte de la acción intentada, el Inferior deberá evaluar y decidir si es proponible una acción

preventiva como la regulada en los artículos 1.710 y siguientes del Código Civil y Comercial en contra de una entidad autárquica del Estado Provincial, lo que a su vez requerirá efectuar una interpretación armónica e integral de las disposiciones contenidas en los artículos 1.764 y siguientes del mismo ordenamiento y en el artículo 6 inciso c) de la ley provincial 7.500.

En su caso y si fuera menester, también tendrá que ponderarse si la prevención del riesgo se concretaría, exclusivamente, a través de la demolición parcial que constituye la pretensión principal del amparista (si ella resultara ineludible como única alternativa válida para asegurar la integridad de personas y bienes a los que pretende precaverse del peligro denunciado o para la preservación del templo, también declarado patrimonio cultural y sobre cuyas posibilidades de conservación los informes técnicos arrimados son más alentadores).

O, por el contrario, si existirían posibilidades concretas de conservar en pie la totalidad de las construcciones del inmueble, incluso aquéllas que de acuerdo a los relevamientos presentados se encuentran más comprometidas, supuesto que a su vez exigirá determinar cuáles son las medidas a adoptar con tal finalidad y sobre quién o quiénes recaerá su ejecución.

A estos efectos y sin que implique circunscribir o limitar en modo alguno las facultades de la Cámara (pues a tal fin dispone de todos los medios que el ordenamiento procesal acuerda a los órganos jurisdiccionales para lograr el esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva), podría solicitarse al organismo de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán con competencia específica de acuerdo a la ordenanza general de construcciones de la ciudad, que informe sobre el estado de las construcciones del inmueble, la posibilidad de preservarlas o no y, en el primer caso, qué medidas correspondería adoptar para ello.

Asimismo, correspondería también requerir que el demandado justifique, con argumentos técnicos suficientes y teniendo en cuenta el estado actual de la estructura edilicia del bien de calle Mendoza 871 de esta ciudad, cuán factible resultaría el bosquejo de re-funcionalización sugerido por la Unidad de Reconversión del Espacio Público.

7.- No fue objeto de controversia el interés cultural del conjunto de edificaciones que componen “El Buen Pastor” ni el estado en que se encuentra.

7.1. En ningún momento el amparista cuestionó la apreciación de sus valores histórico-culturales, arquitectónicos-artísticos y paisajísticos-ambientales efectuada en el informe preliminar del Instituto de Historia y Patrimonio de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la UNT (fs. 7/8 del expediente administrativo n° 3807-232-G-2019 cuyas copias certificadas tengo

a la vista) que motivara, primero la afectación preventiva y, luego, la incorporación definitiva del inmueble al patrimonio cultural de la Provincia.

Tampoco se halla en discusión el mal estado de conservación edilicia –fundamentalmente de los albergues y locales anexos y, en menor medida, del templo-, ni las patologías verificadas ni la situación de compromiso de sus estructuras, que fueran puestos de manifiesto tanto por los profesionales contratados por el Arzobispado de Tucumán (fs. 52/144), como por el propio informe preliminar antes citado (fs. 9, expediente administrativo n° 3807-232-G-2019) y por el elaborado por el Instituto de Estructuras de la Facultad de Ciencias Exactas y Tecnología de la UNT (fs. 9/14).

Todas las exposiciones técnicas coinciden en que esta realidad es producto del abandono, depredación por terceros y escaso mantenimiento en el que el bien estuvo sumido desde enero de 2.002 en adelante (fs. 4 y 92 de autos; fs. 4 y 15, expediente administrativo n° 3807-232-G-2019).

Todas son igualmente contestes en la necesidad de efectuar tareas inmediatas para evitar un mayor deterioro o el colapso de las edificaciones en mayor riesgo –que a su vez podría afectar a las menos comprometidas y a las demás construcciones linderas o los transeúntes de la zona circundante-, así como realizar relevamientos y estudios técnicos exhaustivos, que arrojen luz sobre su posible restauración, realce y re-funcionalización (fs. 17, 201 vuelta, 202 vuelta de autos; fs. 15/16, expediente administrativo n° 3807-232-G-2019).

7.2.- El patrimonio cultural de una nación o de una provincia *“preserva la memoria histórica de su pueblo y, en consecuencia, resulta un factor fundamental para conformar y consolidar su identidad. Es por ello que su tutela por parte del Estado adquiere vital importancia puesto que permite conservar los testimonios de civilizaciones pasadas y presentes, los que resultan indispensables puntos de referencia de toda sociedad a la hora de programar sus proyectos de vida futuros”* (CSJN, Fallos, 336:1390).

Por ello, el Máximo Tribunal de la Nación puso de relieve que los constituyentes de 1.994 advirtieron la necesidad de resguardar ese legado y, a ese fin, establecieron en el artículo 41 CN, la obligación de las autoridades de proveer a la *“...preservación del patrimonio natural y cultural...”*. Igualmente, la Corte nacional resaltó que *“la preocupación por la protección del patrimonio cultural también aparece receptada en la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural acordada por la UNESCO en 1.972 (y aprobada por la ley 21.836) en la que se destacó que el patrimonio cultural y el patrimonio natural se encuentra cada vez más amenazado de destrucción no solo por las causas tradicionales de deterioro sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción*

aún más temibles. Por tal motivo, los Estados partes al suscribir ese instrumento reconocieron su obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio (conf. artículo 4º) y en razón de ello se comprometieron: a adoptar una política general encaminada a atribuir al patrimonio cultural y natural una función en la vida colectiva y a integrar la protección de ese patrimonio en los programas de planificación general; a instituir servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural y natural; a tomar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio (confr. artículo 5º, incs. a, b y d)” (CSJN, Fallos, 336:1390 ya citado).

También la Constitución de Tucumán de 2.006 incluyó entre las atribuciones de la Provincia y de los municipios, la protección de los recursos culturales y los valores estéticos que hagan a la mejor calidad de vida (artículo 41, inciso 1º) y la conservación y defensa del patrimonio histórico, arquitectónico y artístico (artículo 134, inciso 6º). Por su parte, el artículo 145 de la Carta Magna local, puso a cargo del Estado provincial, la responsabilidad de conservar, enriquecer y difundir *“su patrimonio cultural, arqueológico, histórico, artístico, arquitectónico, documental, lingüístico, folclórico y paisajístico, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad”*.

7.3.- La actitud y conducta asumida por las partes no condice con la protección que corresponde brindar a un edificio de importancia e interés cultural.

7.3.1.- El actor, soslayando que fue su propia indolencia la que condujo al estado actual que el inmueble presenta –recuérdese que, como admitió al demandar, el Arzobispado de Tucumán se hizo del dominio del fundo en el año 1.999 despreocupándose de su mantenimiento (fs. 151 vuelta) durante más de quince años- y, sin cuestionar los atributos del complejo edilicio ni la valoración que se efectuara para incluirlo en el patrimonio cultural de la Provincia, pretende se le autorice a demolerlo parcialmente, pues es ésa la solución que más le conviene desde una perspectiva meramente economicista, o bien, que el Estado tome a su exclusivo cargo su conservación y preservación.

7.3.2.- Por su parte, el Ente demandado, autoridad de aplicación de la ley 7.500, se ha limitado a cumplir el procedimiento de afectación preventiva y definitiva al patrimonio cultural, desentendiéndose de la situación en que el inmueble se encuentra y del compromiso estructural constatado en algunas de sus construcciones, pareciendo sugerir que su conservación o restauración y re-funcionalización fueran resorte exclusivo del propietario.

7.4.- El escenario descrito y los desarrollos

precedentes justifican el mantenimiento del punto II°) de la parte resolutive del pronunciamiento en pugna, en cuanto exhorta “*a las partes en contienda a que, sin dilaciones y con la mayor premura, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 7.500 a la Autoridad de Aplicación, acuerden las tareas a realizar a los fines de dotar de seguridad adecuada a aquellas partes de la estructura edilicia del inmueble sito en Calle Mendoza N° 871 (Mat. Reg. N° 44.236, Padrón Catastral N° 300.842), que se encontraran comprometidas y amenacen ruina*”.

Como señaló la Cámara, el inmueble en conflicto presenta un serio compromiso estructural y un eventual peligro para los terceros que transitan en las inmediaciones; que de las pruebas producidas puede afirmarse que la situación de peligro que representa el inmueble en las condiciones en que se encuentra y la imperiosa necesidad de, dada su inclusión como bien del patrimonio cultural provincial, encarar tareas tendientes no ya sólo a evitar su deterioro sino que contribuyan a su mantenimiento en pie y a la salvaguarda de terceros; que el contexto de riesgo latente luce menguado con las tareas de mantenimiento y apuntalamiento autorizadas por el Ente Cultural en el inmueble pero existirían aún partes de la estructura seriamente comprometidas y potencialmente riesgosas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los embates que el recurrente formula contra la exhortación formulada en la sentencia en crisis, debe precisarse que los acuerdos que se exhorta a las partes a alcanzar, no deberán orientarse a la restauración o re-funcionalización de las edificaciones, sino que procurarán simplemente preservar el inmueble en el estado en que se encuentra, impidiendo su mayor deterioro, previniendo el eventual colapso y derrumbe de las zonas más afectadas y evitando daños a las edificaciones del mismo complejo que no se encuentran en situación de máximo compromiso –el templo, por ejemplo-, a los bienes colindantes y a las personas y bienes de quienes transitan por la zona o, en su caso, intentando minimizarlos todo lo posible.

Asimismo, teniendo en cuenta que previamente esta Corte ha resuelto casar el punto I°) de la resolutive recurrida, que se deja sin efecto, corresponderá extender la exhortación hasta tanto recaiga sentencia que decida definitivamente la controversia y fijar un plazo de treinta (30) días hábiles procesales, contados desde que el expediente quede radicado nuevamente ante el Tribunal a quo, a fin de que las partes informen al Inferior los acuerdos que hubieran alcanzado en orden a dar cumplimiento a la exhortación formulada, las medidas o trabajos dispuestos en consecuencia, a cargo de quién estará su ejecución, así como la periodicidad con que realizarán revisiones para constatar el estado de las construcciones y definir de común acuerdo, nuevas acciones a llevar a cabo.

Consecuentemente, no se hará lugar al recurso interpuesto por la parte actora contra el punto IIº) de la parte resolutive de la sentencia del 18/09/2020, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Exhortar a las partes en contienda a que, sin dilaciones y con la mayor premura, hasta tanto se resuelva la pretensión del amparista, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 7.500 a la Autoridad de Aplicación, acuerden las tareas a realizar a los fines de dotar de seguridad adecuada a aquellas partes de la estructura edilicia del inmueble sito en Calle Mendoza N° 871 (Mat. Reg. N° 44.236, Padrón Catastral N° 300.842), que se encontraran comprometidas y amenacen ruina, las que deberán informarse al Tribunal en la forma y plazo considerados”.

8.- Las costas de esta instancia extraordinaria deben ser impuestas por el orden causado, atento a que el vicio por el que prospera el recurso proviene de la actividad del Órgano jurisdiccional de grado.

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez

Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz

Sbdar, dijo:

1. Comparto y adhiero a la prolija reseña de los antecedentes del caso (puntos 1, 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 4, 4.1, y 4.2) contenida en el voto del señor vocal preopinante doctor Antonio Daniel Estofán, como así también al juicio de admisibilidad del recurso de casación deducido por la parte actora (punto 5), y a las consideraciones y conclusión a las que arriba en cuanto al vicio de incongruencia de la sentencia recurrida que, en definitiva, conduce a su anulación a la luz de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencia (puntos 6, 6.1, y 6.2, exclusivamente). Adhiero también a lo decidido respecto de la imposición de costas (punto 8).

2. Disiento sin embargo con la solución propuesta por el señor vocal preopinante a partir del punto 6.3 y con la parte resolutive, por las razones que expongo a continuación.

Considero que el punto II de la sentencia en crisis también debe ser anulado ya que el mismo sólo podría tener viabilidad jurídica si se mantuviera también el punto I de la sentencia del 18/9/2020, en el cual la Cámara considera que es inoficioso dictar sentencia sobre el fondo, al ceñir la pretensión anulatoria de la amparista únicamente a la Resolución n° 3830/01 del

Ente Cultural de la Provincia, no así a la Resolución N° 0875/01 que en fecha 21/5/2020 “declaró al inmueble efectivamente como Bien Patrimonial de Interés Cultural de la Provincia”. Según el análisis de la Cámara que aquí se considera arbitrario, la Resolución N° 0875/01 no fue cuestionada en autos “ni integra la pretensión de nulidad promovida en estas actuaciones”. En esa inteligencia, resulta congruente que el punto II resolutivo de la sentencia atacada se haya referido a “las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 7.500 a la Autoridad de Aplicación”, pues tal norma se aplica al caso de “bienes con declaratoria y que forman parte del patrimonio nacional”.

3. En línea con lo expuesto y en lo pertinente con en el voto preopinante, cabe agregar que esta Corte tiene dicho que “la congruencia significa la adecuación a los hechos alegados y a la pretensión esgrimida, siempre sin alterar la causa del pedir, ni la acción ejercitada, ni otorgar nada que no haya sido instado. La lesión a este principio procesal puede ser cuantitativa (otorgar más de lo pretendido por el actor, menos de lo admitido por el demandado o cosa distinta de la reclamada), o cualitativa (pronunciarse sobre hechos no alegados por las partes, o sobre excepciones no opuestas u omitir decidir alguna de las cuestiones oportunamente planteadas (cfr. CSJT: sentencia N° 246, del 25-4-1997). Ocurre que el principio de congruencia tiene por fin delimitar las facultades resolutorias del Tribunal, atendiendo a la circunstancia que debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes; o, dicho de otra forma, persigue que entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto, exista estricta conformidad (cfr. Palacio, Lino E.: ‘Derecho Procesal Civil’, T. V, pág. 429). Este principio, en una de sus vertientes, comprende a la inadecuación del fallo con la causa petendi” (CSJT, “Portas, Carlos Alberto vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/Nulidad/Revocación”, sent. n° 899 del 29/9/2009).

Ello así, “en la sentencia definitiva, el órgano jurisdiccional judicial debe examinar y pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones y pruebas que las partes afirman en sus escritos de demanda y responde y, en su caso, en la reconvención y su contestación. Así, los artículos 264 y 265, inciso 6) del CPCC-TC, de aplicación supletoria al fuero, entre los requisitos que debe contener una sentencia definitiva, requiere: ‘La decisión expresa, positiva y precisa con arreglo a las acciones deducidas, declarando el derecho de las partes, condenando o absolviendo de la demanda y reconvención en todo o en parte’” (CSJT, “Brito Gramajo Luis Sebastián vs. Municipalidad de Famaillá s/ Daños y Perjuicios”, sent. n° 15 del 18/2/2011).

En idéntico sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho de manera constante e invariable que “la vigencia real de

la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos, 237:328; 256:504, entre muchos otros) y que por ende “son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen y resolución sobre alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado sea conducente para la adecuada solución de la causa (Fallos: 274:249; 279:23; 299:101; 302:348; 1392; 305:419; 308:1662; 312:1150; 314:1366; 318:634, entre muchos otros)” (CSJN, “L'Oreal Argentina S.A. c. Municipalidad de Justo Daract s/ acción contencioso administrativa”, del 16/12/2014. LA LEY 23/02/2015. Cita online: AR/JUR/66953/2014). Ese Tribunal señaló también que “el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales –sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo–, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (Fallos, 329:5903).

Así las cosas, lo expuesto en los puntos 6, 6.1, y 6.2 del voto que antecede resulta suficiente para evidenciar que la sentencia impugnada incumplió con el deber de fundamentación que le imponen los arts. 18 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, 40, 264 y 265, inc. 5° CPCyC, aplicables supletoriamente por remisión del art. 89 CPA. Tal déficit determina su descalificación como acto jurisdiccional válido a la luz de la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencia. En consecuencia, corresponde Casar íntegramente la sentencia de fecha 18/9/2020 de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en base a la siguiente doctrina legal: “Es arbitraria y por ende nula la sentencia que se aparta de las constancias de la causa y omite un análisis circunstanciado de las cuestiones planteadas, limitándose a ofrecer una fundamentación aparente”, y Remitir los autos a la mencionada Cámara a fin de que, por intermedio de la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

Lo resuelto en esta instancia, no importa sugerir el sentido de la sentencia a dictarse por el Tribunal de mérito que, con arreglo a los antecedentes y pruebas producidas en la causa, decidirá la suerte de la acción interpuesta en autos.

4. Atento las particularidades del caso bajo análisis, y teniendo en cuenta la situación del inmueble en cuestión, corresponde exhortar al Tribunal de reenvío para que adopte de manera urgente y hasta tanto se dicte sentencia de fondo, las medidas que considere necesarias a fin de asegurar

aquellas partes de la estructura edilicia del inmueble sito en calle Mendoza n° 781 de esta ciudad (Mat. Reg. N° 44.236, Padrón Catastral N° 300.842) que se encontraren comprometidas y amenacen ruina. Por ello, corresponde: I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo del 19/9/2020 y por ende CASAR el pronunciamiento recurrido conforme a la doctrina legal expresada en los considerandos, y remitir los autos a la referida Cámara para que, por la Sala que por turno corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. II. EXHORTAR al Tribunal para que adopte de manera urgente, y hasta tanto se dicte sentencia de fondo, las medidas que considere necesarias a fin de asegurar aquellas partes de la estructura edilicia del inmueble sito en calle Mendoza n° 781 de esta ciudad (Mat. Reg. N° 44.236, Padrón Catastral N° 300.842) que se encontraren comprometidas y amenacen ruina. III. COSTAS, conforme se consideran. IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, voto en igual sentido.

El señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán, voto en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo y oído que fuera el Ministerio Público Fiscal, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el actor, dejando sin efecto el punto I°) de la resolutive de la sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo del 18/09/2020, que se casa conforme a la doctrina legal enunciada; y REMITIR estos actuados al referido Tribunal para que, por la Sala que por turno corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.

II.- NO HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por el actor y mantener el punto II°) de la parte resolutive de la

sentencia en pugna el que, de conformidad a lo resuelto en el punto anterior, queda redactado de la siguiente manera: “Exhortar a las partes en contienda a que, sin dilaciones y con la mayor premura, hasta tanto se resuelva la pretensión del amparista, en el marco de las facultades conferidas por el artículo 20 de la Ley N° 7.500 a la Autoridad de Aplicación, acuerden las tareas a realizar a los fines de dotar de seguridad adecuada a aquellas partes de la estructura edilicia del inmueble sito en Calle Mendoza N° 871 (Mat. Reg. N° 44.236, Padrón Catastral N° 300.842), que se encontraran comprometidas y amenacen ruina, las que deberán informarse al Tribunal en la forma y plazo considerados”.

III.- COSTAS de la instancia, por el orden causado.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA)(EN DISIDENCIA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL) DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL) (EN DISIDENCIA), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA) MEV